



Verbal declarativo: 53-003-2020-00482-00.

Demandante: INVERSIONES JJ PUCHE S.A.S.

Demandado: JOSE NAVARRO TORRES.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas formuladas por el vocero judicial del señor JOSE NAVARRO TORRES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial del señor JOSE NAVARRO TORRES, previos, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado para contestar la demanda el apoderado judicial de la demandada invocó las excepciones previas consagradas en los numerales 5°, 7°, 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P.

Con relación a la causal 5° esboza que, no se indicó el número de identificación del apoderado de la empresa demandante en el encabezamiento de la demanda, que no se expresó con claridad y precisión si lo que se pretende es la resolución del contrato o la restitución de un bien inmueble. Que no se determinó, la cuantía para así establecer la competencia. Que no se aportó el certificado de Avalúo Catastral del inmueble, para establecer la cuantía.

Con relación a la causal 7°, sostiene que, al revisar el poder otorgado, se observa que, la orden dada era sólo que, se reintegre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-461675 y no lo que se pretende en las pretensiones. Añadiendo que, la parte actora pretende varias acciones, para las que no se les ha otorgado poder y sin especificar cuáles son las pretensiones principales y las subsidiarias.

En cuanto, a las causales 9° y 10° expone que, el Despacho, no hizo citar a la señora MILEDYS PATRICIA OBESO, quien tiene un legítimo interés sobre el proceso de la referencia, habida cuenta que además de vivir en el inmueble, aparece firmando el presunto contrato.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado mediante fijación en lista del 30 de junio de 2021, el cual fue descorrido por la parte demandante, quien manifestó que en el escrito de la demanda se indicó con claridad nombre e identificación de las partes y la identificación del apoderado de la parte actora.



Aclara que, las pretensiones son claras y es que la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de dejar todo como estaba antes de iniciar el contrato. Señala que, teniendo en cuenta el tipo de proceso, basta con aportar el contrato de compraventa y acta de entrega de vivienda nueva para determinar cuáles eran las obligaciones en dinero del señor NAVARRO TORRES, por lo cual no es necesario el Certificado de Libertad y Tradición o un Avalúo Catastral del inmueble objeto de la compraventa.

Con relación a la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, sostiene que, quien suscribió el contrato y el acta de entrega de vivienda nueva, es sólo el señor JOSE NAVARRO TORRES y no la señora MILADYS PATRICIA OBESO, como lo quiere hacer ver el apoderado.

2. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 101 del C.G.P., acerca del trámite de las excepciones previas, señala:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²



Así las cosas, el defecto anotado con relación a que, no se indicó el número de identificación del apoderado de la empresa, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, en la medida que, en el proceso se encuentran debidamente identificadas las partes y sus representantes.

Situación que, también se depreca acerca de lo esbozado en el sentido que, no se determinó la cuantía para establecer la competencia y no se aportó el Avalúo Catastral del inmueble, en la medida que, tal y como se indicó en auto de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual se resolvió no reponer el auto a través del cual se dispuso la admisión de la demanda, en los procesos originados en un negocio jurídico como el que aquí nos ocupa la cuantía del proceso se establece por el valor del contrato y los perjuicios que, en su caso se reclamen.

Finalmente, también se observa que, en la demanda se indicó con precisión lo pretendido por la parte actora, cual es se proclame la resolución de la promesa de contrato de compraventa del bien inmueble, contemplada con su efecto propio de regresar las cosas al estado anterior.

Razones por las cuales, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probadas la excepción previa entre dicho.

3.2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Con relación a esta causal tenemos que, se refiere a cuando la especialidad del litigio se tramita con un proceso no correspondiente con la naturaleza del negocio. Sin embargo, como ya se ilustró, el proceso bajo estudio se encuentra correctamente llevado como un proceso de naturaleza declarativa tramitado bajo la cuerda del proceso verbal dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. y ss, en la medida que la acción invocada es la de resolución de contrato contemplada en el artículo 1937 del Código Civil.

Ahora bien, con relación a la indebida representación alegada por el excepcionante, se tiene que, esta también se extiende a la falta de poder para demandar que tenga el apoderado del demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte demandada carece de todo asidero, en principio porque en virtud de lo expuesto la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello y esta sólo puede ser invocada por la persona indebidamente representada. A su vez, revisado el libelo introductorio, a simple vista se encuentra el respectivo poder adjunto con la demanda, el cual habilita al vocero judicial de la parte actora para ejercer la acción en su nombre.

3.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes.

Nuestro Máximo Órgano Funcional, considera que, existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin



dicha presencia conjunta, lo que no se predica en el caso de marras, como en adelante se verá. Ya que es evidente que, en el caso bajo estudio no se configura el litisconsorcio necesario en relación con la señora MILEDYS PATRICIA OBESO, como quiera que, la misma si bien se enunció en la promesa de compraventa, esta no suscribió como promitente compradora la promesa de contrato respecto de la cual se deprecia la resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado JOSE NAVARRO TORRES, fundadas en las causales consagradas en los numerales 5°, 7°, 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P., por las razones esgrimidas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b207fdef85f2868b451af20287960565e96a059cd9d9ee5dca43b5df2199cc0a

Documento generado en 03/08/2021 11:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>